

Dictamen Núm. 157/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de abril de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios que atribuye a la ejecución de unas obras de renovación de las conducciones principales de abastecimiento de agua en el concejo de Riosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 12 de febrero de 2019, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que señala que por la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fueron adjudicadas “las obras de renovación de las conducciones principales de abastecimiento de agua del concejo de Riosa”, y que “en el mes de abril de dos mil dieciocho (...) ya había puesto en conocimiento de la Consejería que con

motivo” de las mismas “se estaban produciendo cortes en el terreno, roturas en la conducción y pérdida de agua (...), lo que aumentaba el riesgo de posibles roturas del terreno en pendiente que se ubicaba sobre el edificio” que especifica, por lo que solicitaba que “se inspeccionase la zona por los técnicos correspondientes, se evaluase el peligro y (...) se adoptasen las medidas encaminadas a solucionar el problema; asimismo se solicitaba que se le informase de quién sería el responsable de los daños que se pudieran producir”.

Manifiesta que, “habiéndose hecho caso omiso a las advertencias del compareciente, a pesar de haberse producido varias roturas de la conducción con emisión de agua, el pasado veintitrés de enero se produjo una nueva rotura” originando “una avenida de agua importante que generó el desplazamiento del terreno hacia el edificio” mencionado, “provocándose serios daños y desperfectos tanto en el terreno como en las instalaciones sitas en la finca (...), rotura de cristales en el edificio (...), así como daños en la fachada”, y añade que debido a ello “el edificio fue inicialmente precintado por la Administración”, alzándose “el día ocho de febrero siguiente (...) el precinto”.

Significa que “el inmueble es vivienda habitual en los pisos primero, segundo y tercero, cuyos ocupantes tuvieron que abandonar sus respectivos domicilios durante el tiempo que duró el precinto”, y reseña que como copropietario del inmueble “a su costa (...) ha procedido a labores de limpieza urgentes del garaje y portal, así como a la liberación de los sumideros de uno de los patios para facilitar el desagüe del agua procedente de posibles lluvias para evitar mayores daños”.

Solicita “la incoación (...) de expediente administrativo de responsabilidad patrimonial”.

2. Mediante oficio de 8 de julio de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Servicio de Proyectos y Obras Ambientales un informe sobre

una serie de cuestiones que se consideran relevantes a la vista del escrito presentado por el interesado, cuya copia le adjunta.

3. Con fecha 15 de julio de 2019, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito en el que solicita ser indemnizado vía responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Tras aludir a la reclamación formulada el 12 de febrero de ese mismo año, afirma que “la Administración asumió la relación causal de los daños y perjuicios irrogados a (su) propiedad (...) por la rotura de la conducción y, en consecuencia, ha iniciado obras de consolidación y restauración del terreno afectado por la avenida de agua conforme las prescripciones técnicas consensuadas con el compareciente, así como la reparación de cobertizos existentes en el terreno y renovación de arbolado abatido por la fuerza de la avenida de agua, todo ello mediante propuesta verbal aceptada por el compareciente y que se está ejecutando en los términos acordados”.

Indica que en aquel escrito “se hacía reserva de acciones en relación con el resto de daños generados en la propiedad del compareciente, al margen de los producidos en el terreno, cuya evaluación y cuantificación se posponía hasta la determinación de los mismos”, y que “de conformidad con lo acordado en la visita de inspección girada por la Administración a la localización del siniestro se procede a remitir relación detallada de daños y perjuicios ocasionados en la propiedad del compareciente y su valoración”.

Comenzando por los daños del inmueble propiamente dicho, señala que reparación de la “rotura de cristal en fachada (...), afectación de la fachada trasera del inmueble y fachada derecha (...), escaleras exteriores lindantes con fachada derecha y portilla de acceso (...), parrilla de obra existente en patio trasero” se valora en la cantidad de “6.477,00 euros más IVA”.

En lo que respecta al “mobiliario”, cifra en “770 euros según documentación que se adjunta” la sustitución de una “mesa y banco de madera exteriores afectados e inservibles para su uso”.

En cuanto a los “daños morales por desalojo del inmueble”, aclara que en el momento del siniestro las viviendas sitas en los pisos primero, segundo y tercero constituían el domicilio habitual del compareciente y de otras tres personas -dos de ellas como propietarias y la tercera como arrendataria de un piso existente en el mismo edificio cuya propiedad corresponde al reclamante- a las que identifica, añadiendo que “por indicación de la Guardia Civil, Bomberos y técnicos presentes (...) se acordó el precinto del edificio (...), medida asumida por el Ayuntamiento de Riosa, lo que provocó el realojo de los residentes del inmueble durante un periodo de ocho días hasta que se acordó (...) el alzamiento del precinto (...). Los gastos de realojo parcial fueron asumidos por el Ayuntamiento de Riosa inicialmente, abonando varias estancias en un hotel de la zona. El resto de periodo de desalojo residieron en viviendas de familiares hasta que se autorizó el regreso a las viviendas; en consecuencia, no se generaron gastos indemnizables (...). No obstante (...), el hecho cierto de que los comparecientes tuvieron que abandonar sus respectivas residencias durante ocho días como consecuencia del siniestro implica un daño y perjuicio palmario, agravado por la situación de riesgo vivida dada la gravedad de la avenida de agua y la incertidumbre añadida de no conocer el alcance cierto y las consecuencias de la misma para sus bienes, hasta el punto de que hubo de precintarse el acceso a sus viviendas durante ocho días, lo que generó (...) un periodo de angustia durante el desarrollo de los acontecimientos, en horas nocturnas y de madrugada, y durante los días posteriores, y ello autoriza a interesar (...) indemnización por daños morales que se valoran en 1.000,00 euros para cada uno de los afectados, en total 3.000,00 euros. Mediante la firma del presente” las otras dos propietarias “ratifican la postulación de daños morales reclamados”.

Reseña, y acredita documentalmente, que “la vivienda sita en el piso primero del inmueble estaba arrendada” y el “contrato de arrendamiento (...) renovado (...) por un periodo de seis meses (...). La arrendataria fue desalojada de la vivienda con motivo del precinto del inmueble, no retornando (...) dado el

riesgo generado al coincidir en altura las ventanas de la vivienda con la cota del terreno afectado por el desprendimiento según la configuración del entorno, y la posibilidad de que se repita el siniestro al mantenerse la configuración de la instalación por el mismo lugar”, por lo que “en calidad de arrendador ha dejado de percibir seis mensualidades de renta a razón de 250,00 euros, lo que implica una pérdida patrimonial de 1.500,00 euros que se reclaman”.

Finalmente, interesa en concepto de “gastos derivados de la reclamación (...), honorarios profesionales de abogado”, la cantidad de 1.815,00 euros (IVA incluido).

Adjunta copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad de tres personas y número de identidad de extranjero de una cuarta que fueron desalojadas del edificio. b) Certificado de empadronamiento del reclamante. c) Contrato de arrendamiento de la vivienda existente en el piso 1.º y justificantes de transferencia bancaria en concepto de alquiler entre marzo de 2018 y enero de 2019. d) Presupuesto detallado de obras de reparación en el inmueble. e) Reseña comercial de un banco de madera. f) Minuta de un abogado colegiado.

4. El día 17 de julio de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora pone en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración la reclamación de responsabilidad patrimonial, adjuntándole una copia de lo actuado hasta ese momento.

El 7 de agosto de 2019, la compañía aseguradora presenta un escrito en el Registro Electrónico en el que se muestra parte en el procedimiento.

5. Mediante oficio de 29 de julio de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora reitera al Servicio de Proyectos y Obras y Ambientales la solicitud de informe.

En respuesta a este requerimiento, el día 16 de noviembre de 2020 el Jefe del Servicio de Proyectos y Obras Ambientales señala que “las obras de

‘Abastecimiento a Riosa’ se encuentran finalizadas. Se iniciaron el 28 de diciembre de 2015. La finalización fue el 31 de diciembre de 2017. Con posterioridad a esta actuación”, la Consejería “acometió (...) la actuación ‘Obra de emergencia de la realización de los trabajos de restitución del abastecimiento de agua a Villameri, concejo de Riosa’, iniciada el 19 de febrero de 2019 y finalizada el 30 de agosto de 2019, que restituyó la conducción de abastecimiento y restauró gran parte de los daños ocasionados en la zona./ El 23 de enero de 2019 se produjo una rotura en la canalización de abastecimiento a Riosa, ejecutada por esta Consejería. Con toda probabilidad la causa de esta rotura fue un deslizamiento de tierras motivado por las lluvias de los días previos. La tubería rota concentró una gran cantidad de agua en la finca que nos ocupa y provocó un argayo que afectó a la vivienda./ La conducción sigue el trazado definido en el proyecto contratado. Los daños son consecuencia de la rotura de la tubería, motivada por la inestabilidad del terreno. Esta inestabilidad se acrecentó por un episodio de lluvias extremo y por coincidir con el hecho de que la zanja por donde discurre la canalización de agua no había alcanzado aún la consolidación natural frente a la infiltración de lluvias. Se considera que los daños son consecuencia de vicios del proyecto redactado por esta Administración (...). Por parte del Servicio de Proyectos y Obras Ambientales (...) se visitó el lugar y se analizaron las causas y consecuencias. Fruto de esto fue el encargo al medio propio TRAGSA, por trámite de emergencia, de la restitución del servicio de agua y la estabilización del terreno afectado (...), quedando pendientes los asociados a la vivienda y las reclamaciones por perjuicios personales. Estos daños no se han valorado./ Los daños relacionados con la parcela están reparados y el talud estabilizado. Quedan pendientes los relativos a la vivienda y el resto de reclamaciones por perjuicios sufridos. Las obras están finalizadas./ Con la actuación de emergencia ejecutada se han adoptado las medidas expuestas en el punto sexto del escrito presentado con fecha 11 de febrero de 2019. Se ha asegurado el terreno para evitar nuevos desprendimientos y se ha retirado la acumulación de tierra y barro”.

6. Con fecha 17 de septiembre de 2019, el interesado presenta un nuevo escrito en el que “incrementa y complementa con la reclamación ahora efectuada (...) la repoblación del arbolado afectado en los términos acordados verbalmente con la Administración, diez nogales y ocho robles con un desarrollo de unos dos metros; la reposición de la barbacoa o parrilla de obra, o, en su caso, se atiende la reclamación de abono del importe de la misma (...), y la urgente y necesaria reparación de la solera de hormigón de la terraza, de la conexión con la pasarela con el riesgo evidente de desprendimiento de esta, la cual es transitada de continuo, la reparación del entorno de la ubicación de la barbacoa o parrilla de obra, en concreto de las losetas de mármol fracturadas y el relleno (...) de parte de la pendiente para dar oportuno y consistente apoyo a los peldaños de hormigón que han quedado privados del apoyo y refuerzo del terreno”.

Insta una vez más “la incoación de (...) expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración a instancia del compareciente”.

Adjunta diversas “fotografías a fin de ilustrar estos últimos daños reclamados y que no eran visibles al formular la anterior relación”.

7. El día 2 de noviembre de 2021 un abogado, por mandato del interesado, presenta un escrito en el Registro Electrónico en el que denuncia que “el expediente administrativo viene experimentando una dilación ajena a la actividad del administrado (...), motivada, según se informó reiteradamente al (...) compareciente, primero porque había que respetar el orden de presentación y registro de las reclamaciones; segundo porque durante un tiempo no había designación de funcionario en el puesto de instructor de esos expedientes; y tercero, una vez designado funcionario, se modificó el orden de prelación de los expedientes, y se adoptó el criterio de tramitación de los (...) más recientes en detrimento de los (...) registrados con anterioridad, al menos esas fueron las razones argumentadas por la Administración en las reiteradas llamadas telefónicas realizadas interesándose por el devenir del expediente”.

Finaliza solicitando “que se resuelva expresamente” el mismo.

8. Mediante oficio de 12 de noviembre de 2021, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora concede al interesado un plazo de diez días para que proceda a la subsanación de la reclamación, con advertencia expresa de que transcurrido dicho plazo sin atender a este requerimiento se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

Se interesa, en concreto, aportación del “título de propiedad del inmueble afectado (...). Aclaración sobre si existe seguro del inmueble (...) y, en su caso, si se ha recibido indemnización alguna (...). En relación con su escrito de 15-07-2019, donde se describen los primeros daños ocasionados en inmuebles y mobiliarios, justificación fotográfica de los elementos dañados o prueba de los mismos./ Evaluación económica de la indemnización reclamada en relación con los daños añadidos en su escrito de 17-09-2019 (...). Justificación de la aportación al expediente” del documento nacional de identidad de la persona que especifica, que “no aparece relacionada (...) ni como reclamante ni como afectada”.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el mandatario del interesado presenta el día 30 de noviembre de 2021 en el Registro Electrónico un escrito en el que, tras remitirse a los de “julio y septiembre de 2019, y la documental presentada junto a los mismos”, acompaña documentación “justificativa de la titularidad del inmueble (...). La escritura de adjudicación de herencia que se adjunta advera el pleno dominio (...) sobre el terreno, la planta baja y el primer piso del inmueble, y la nuda propiedad sobre la tercera planta, consolidado el dominio al fallecimiento de su madre, aportándose documental correspondiente a sucesiones tras el óbito de esta. La planta segunda la adquirió en la herencia de su madre (...). Aclara que en el momento del siniestro no existía seguro que cubriese los daños”.

En cuanto a la “justificación fotográfica de los elementos dañados o prueba de los mismos en relación con la solicitud de julio de 2019”, señala que

“en su momento se presentó prueba documental gráfica adverando los daños materiales. Las fotografías de la mesa y del banco de madera constan insertadas en el presupuesto de recompra, se reproducen; la parrilla de obra quedó derruida por completo y no se pudo, ni se pueden, acreditar fotográficamente los daños, salvo mostrar el espacio vacío de su ubicación; respecto a la rotura de cristales, afectación de fachada se aportan fotografías recientes./ La cuantificación de la indemnización obra en el presupuesto de mayo de 2019”, ya incorporado al expediente.

Respecto a la valoración “de daños descritos en la solicitud de septiembre de 2019”, indica que “la repoblación de arbolado, la reparación de la solera de hormigón y los peldaños que unen la terraza con pasarela ya fueron reparados *in natura* por la empresa contratada por la Administración a orden del jefe de servicio administrativo que intervino en la reparación de los daños desde el inicio./ Las losetas de mármol fracturadas (...), cuya adveración fotográfica ya obra en el expediente, aún no han sido reparadas y se considera que, como otros desperfectos del terreno, deberían ser reparados *in natura*. En este momento no se dispone de presupuesto de reparación debido a la imposibilidad de desplazamiento de empresas (...) en el plazo administrativo para contestar al requerimiento. Si no se considerase la reparación *in natura* se procedería a presupuestar la reparación”.

Por lo que se refiere al documento nacional de identidad que se requiere, manifiesta que “ya obra en autos, aunque se vuelve a presentar”.

9. Mediante oficio de 12 de noviembre de 2021, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Ayuntamiento de Riosa aclaración sobre “la fecha exacta en la que se acordó el precinto del edificio” y la “identificación de todas las personas ocupantes” del mismo “y cuyos gastos de reubicación fueron asumidos por el Ayuntamiento, así como el importe de los gastos abonados” por el Consistorio.

Reiterada esta solicitud el 27 de enero de 2022, el Ayuntamiento de Riosa atiende el requerimiento con fecha 1 de febrero de 2022.

10. El día 10 de diciembre de 2021, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora efectúa un segundo requerimiento al interesado para que proceda a la subsanación de la reclamación en el plazo de diez días, con una nueva advertencia de que transcurrido dicho plazo sin atenderlo se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite. En concreto, y “una vez examinada la documentación aportada con fecha 12-11-2021 (*sic*)”, se aprecia la necesidad de incorporar al expediente una “copia completa del testamento” de la “propietaria de la planta segunda del inmueble y usufructuaria de la primera en el momento de los hechos (en la documentación aportada únicamente se aporta la primera hoja del testamento (...), así como escritura de aceptación de su herencia en el caso que haya sido firmada. Si existieran más herederos sería conveniente la remisión” del documento nacional de identidad “de los mismos./ Evaluación económica de los daños en las losetas de mármol fracturadas en la zona de la barbacoa y del coste del relleno de terreno (...), dado que no (...) está previsto que se proceda a una nueva restauración *in natura*./ Aclaración sobre quién es” la persona que se reseña, cuyo documento nacional de identidad “ha sido aportado y cuya identidad no ha sido aclarada”.

En respuesta a este segundo requerimiento, el mandatario del interesado presenta el, 28 de diciembre de 2021 en el Registro Electrónico, un escrito al que adjunta una “copia completa del testamento” solicitado, en cuya cláusula primera se dispuso el legado del pleno dominio del piso propiedad de la testadora (...) a favor (del aquí reclamante)./ El referido piso propiedad de la causante en La Ará se corresponde con la vivienda sita en el piso segundo del inmueble, vivienda que le fue adjudicada a la causante previamente en la escritura de adjudicación de herencia, que ya obra en el expediente, mediante adjudicación a) en la que se incluía el elemento número 8 de la herencia./ A la fecha no se ha otorgado escritura de adjudicación de (la causante). No obstante,

la adjudicación del pleno dominio le viene atribuida (al reclamante) por legado específico y determinado”.

A continuación, se valora “la reposición de las losetas afectadas en la zona de la barbacoa mediante presupuesto (...) por importe de 786,50 euros, IVA incluido”.

Asimismo, reseña que la persona cuyo documento nacional identidad se había aportado sin aclarar su identidad “es la esposa” del reclamante.

Por último, muestra su “disposición para completar la subsanación de la solicitud si aún se requiriese más información o prueba acreditativa de los daños sufridos, los cuales fueron constatados nada más producirse por los servicios competentes del Gobierno del Principado de Asturias”.

11. Con fecha 13 de enero de 2022, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería actuante le concede al interesado un plazo de diez días para una “tercera” subsanación de la reclamación, reiterándole nuevamente la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite. A la vista de la “documentación complementaria” y “una vez revisada la misma, se aprecia en primer lugar que, “pese a haber sido solicitado”, no se ha acreditado la representación del letrado en relación con las otras dos personas “que firman como solicitantes el escrito de fecha 18 de junio de 2019 (...), ya que es con usted como representante con quien se están desarrollando todas las actuaciones (...). Si no puede aportar representación” de la que se especifica “deberá indicarnos su dirección postal para realizarle de forma personal el presente requerimiento”. Se le solicita también una copia del número de identidad de extranjero de la persona que se reseña, pues “se ha aportado únicamente copia de su permiso de residencia al expediente”, así como un “fichero de acreedores” de las personas que se indican.

Atendiendo a este requerimiento, el día 4 de febrero de 2022 el mandatario del interesado presenta en el Registro Electrónico un escrito en el

que señala que una de las personas cuya acreditación de la representación se requiere ha fallecido, quedando subrogado el reclamante -como heredero de la misma y en beneficio de la herencia yacente- en la posición de la causante en el procedimiento administrativo, y que la acreditación de la representación de la tercera persona debe solicitarse personalmente en el domicilio que se especifica. El día 23 de febrero de 2022 adjunta la "ficha de acreedor" del reclamante.

12. Requerido por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales informe al Servicio de Proyectos y Obras Ambientales sobre si "la responsabilidad" de los daños reclamados "es exclusiva o no de esta Administración o si han influido razones de fuerza mayor externas, y en ese último caso en qué tanto por ciento es responsable la Administración del Principado de Asturias", el día 24 de enero de 2022 el Jefe del referido Servicio señala que, en su opinión, "la presencia en la cabeza del talud de la nueva tubería facilitó la creación de un flujo de agua que desestabilizó la ladera, lo que hizo que la tubería se rompiera y generase los daños que nos ocupan. No obstante, dado que el talud presenta evidencias de movimientos anteriores, estimo en un 75 % la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias en esta problemática".

13. Mediante oficios de 3 de marzo de 2022, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado, a la compañía aseguradora y a una tercera persona la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

14. Con fecha 18 de marzo de 2022, el representante del interesado presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que señala que "revisada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar el tenor de dos notas de régimen interior suscritas por la jefatura de servicio de proyectos y obras medioambientales./ Las notas de régimen interior emitidas en las fechas de noviembre de 2020 y enero de 2022 adveran que la rotura de la canalización

pudo haberse motivado por la inestabilidad del terreno que se acrecentó por intensas lluvias anteriores a la rotura, sin que la zanja hubiera alcanzado la consolidación natural frente a la infiltración de las lluvias; igualmente, en dichas notas se hace referencia a que el talud presentaba evidencias de movimientos anteriores; y, por último, de forma expresa se alude a un vicio o defecto del proyecto redactado por la Administración como consecuencia de los daños sufridos con motivo de la rotura de la canalización./ En la nota de régimen interior de fecha de enero de 2022 se concluye que la asunción de la responsabilidad por la Administración debería de ser de un 75 % por las evidencias de movimientos anteriores del talud./ La relación de causalidad entre la rotura de la canalización y los daños causados es obvia, y así fue asumida de urgencia por la propia Administración./ A mayor abundamiento, se reconoce un vicio o defecto del proyecto redactado por la Administración./ Por último, se rechaza cualquier modulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración amparada en la situación anterior del terreno, toda vez que la canalización discurre por terreno ajeno al reclamante y que linda con la propiedad de este, motivo por el que ninguna modulación de la responsabilidad debe achacarse a la acción previa del afectado (...) en relación con el estado y conservación de un terreno que no es de su propiedad./ Expuesto lo que antecede, se postula la estimación de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en consecuencia, se estime la reclamación de la cantidad deducida en su integridad, y por todos los conceptos, en virtud del principio de restitución íntegra del daño causado”.

15. El día 21 de marzo de 2022 presenta alegaciones la compañía aseguradora. En ellas señala, en “cuanto a la responsabilidad” de la Administración, y remitiéndose a lo informado por el Jefe del Servicio de Proyectos y Obras Ambientales, cuyas conclusiones hace propias, que “el aporte causal de la Administración del Principado de Asturias no puede ser superior al 75 % para reducir el importe indemnizatorio a percibir por el mismo”.

Respecto al “*quantum* indemnizatorio que se reclama”, se opone “a la valoración de los daños que se realiza de contrario, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo”. Comenzando “con la cantidad que postula respecto de los daños ocasionados en inmuebles y mobiliario, habrá que aplicar la correspondiente depreciación o coeficiente de corrección, de manera que la cuantía de los daños que por estos conceptos se reclama habrá de reducirse a sus justos términos (...). Por ello, entendemos que procede aplicar los correspondientes porcentajes de depreciación al coste de reparación y/o sustitución de los bienes dañados antiguos por nuevos (porcentaje que, ha de ser, al menos del 50 %)”.

Por lo que se refiere a “los daños morales por desalojo del inmueble”, fundamenta el rechazo de los mismos en la “falta de una mínima acreditación de la existencia del daño reclamado”.

Sobre “los daños económicos por pérdida patrimonial”, la compañía aseguradora entiende que “únicamente sería indemnizable” un periodo de “8 días y no los 6 meses que se están reclamando de contrario”.

Por último, afirma que no procede reconocer al interesado cantidad alguna por “gastos derivados de la reclamación”, en referencia expresa a los “honorarios profesionales de abogado” que se solicitan.

16. Con fecha 18 de abril de 2022, la Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio.

En ella se indica, en cuanto a la legitimación activa, que quedan fuera de la misma a los efectos del presente dictamen y debido a la cantidad reclamada -1.000 € en concepto de daños morales, que se ligan al desalojo del edificio- las solicitudes formuladas por las dos personas que suscriben junto con el interesado el escrito de 18 de junio de 2019.

Circunscrito, pues, el alcance de la propuesta de resolución a la esfera patrimonial del reclamante, se reconocen en ella tanto la realidad de los daños

por los que se reclama como el carácter antijurídico de los mismos, admitiéndose también que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, “existe un nexo causal entre la rotura de la tubería y los daños generados”, si bien limitando el alcance de la responsabilidad de la Administración a “un 75 % de los daños ocasionados, al haber contribuido” a los mismos “otros hechos (...) (los movimientos anteriores y las lluvias)”.

Respecto a la valoración de los perjuicios causados, y comenzando por los “daños sobre el inmueble”, se propone reconocer la cantidad de 7.837,17 €; en cuanto a los “daños sobre el mobiliario”, se propone el abono de los 770 € reclamados; sobre los “daños morales por desalojo del inmueble”, se excluye el abono de cantidad alguna por falta de acreditación de los mismos; en relación con los “daños económicos por pérdida patrimonial” -que el perjudicado anuda a la renuncia por parte de la arrendataria de uno de los pisos existentes en el edificio antes del vencimiento del contrato de alquiler-, únicamente se reconoce una indemnización de 250 € por el “mes que no abonó su arrendataria tras la avería sufrida, es decir, el mes de febrero”, y, finalmente, los “gastos del abogado derivados de la reclamación” no se consideran necesarios, por lo que se rechaza este concepto.

Así las cosas, cuantificados los daños que se reconocen en la cantidad total de 8.857,17 €, y aplicado el reparto de culpas antes explicitado -75 % a la propia Administración y el 25 % restante a fuerza mayor-, resulta un total indemnizatorio de 6.642,88 €, cantidad sobre la que se aplica la actualización correspondiente al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística -132,86 €-, lo que da como resultado un total de 6.775,74 € que se propone como indemnización y “que le serían abonados al reclamante (...) por la entidad aseguradora”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de abril de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), señala que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de febrero de 2019, y en ella el interesado solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio como consecuencia de la rotura el día 23 de enero de ese mismo año de la canalización de abastecimiento de aguas en Riosa, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte un considerable retraso en la tramitación del procedimiento, que consume al momento de formular la consulta más de tres años, sin que a la vista de su contenido exista explicación suficiente para tal dilación temporal. En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso que examinamos, se reclama una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la esfera patrimonial del interesado y que este considera debidos a las obras de renovación de las conducciones principales de abastecimiento de agua del concejo de Riosa, ejecutadas por una mercantil contratada por la Administración del Principado de Asturias frente a la que se reclama.

La Administración autonómica reconoce que tras la finalización de las referidas obras el 31 de diciembre de 2017, debido a la existencia de “vicios del proyecto redactado por esta Administración” -lo que explica que la mercantil que ejecutaba las obras no haya sido llamada al procedimiento- y coincidiendo con un episodio de abundantes lluvias, el día 23 de enero de 2019 se produjo “una rotura en la canalización de abastecimiento a Riosa (...). La tubería rota concentró una gran cantidad de agua en la finca que nos ocupa y provocó un argayo que afectó a la vivienda”.

En consecuencia, resultando acreditadas y admitidas de forma explícita tanto la efectividad, al menos en parte, de los daños y perjuicios alegados como su imputabilidad al servicio público frente al que se reclama, procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya actividad ha provocado unos daños antijurídicos que el reclamante no tiene la obligación de soportar.

No obstante lo anterior, este Consejo disiente de la propuesta de resolución en que la responsabilidad patrimonial deba ser modulada al momento de proceder a la valoración de los perjuicios causados al patrimonio del reclamante, limitando de esta forma la indemnización al “75 % de los daños (...) al haber contribuido” a los mismos “otros hechos (...) (los movimientos anteriores y las lluvias)”.

Al respecto, y no resultando controvertido que la causa principal de la rotura de la tubería fue la existencia de “vicios del proyecto redactado por esta Administración” para la ejecución de las “obras de renovación de las

conducciones principales de abastecimiento de agua del concejo de Riosa”, no procede hacer recaer sobre la esfera patrimonial del perjudicado un 25 % de los daños y perjuicios sufridos, y ello so pretexto de la concurrencia de otros hechos -“movimientos anteriores” en el talud donde se instaló la tubería o “lluvias”- que, sin llegar a alcanzar por sí mismos la categoría de fuerza mayor exonerante a los efectos de lo establecido en el artículo 32.1 de la LRJSP, de manera insólita parecen querer asimilarse a una conducta del propio perjudicado. Siendo evidente que estos “hechos” pretendidamente moduladores de la responsabilidad patrimonial que la Administración reconoce en la propuesta de resolución escapan al dominio del propio perjudicado, la concausa que se propone ha de ser rechazada, de forma tal que esta, en la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa, habrá de indemnizar al perjudicado por la integridad de los daños y perjuicios efectivamente sufridos en su esfera patrimonial.

SÉPTIMA.- Pasando a la concreta valoración de los perjuicios causados, y comenzando por los “daños en el inmueble”, los “6.477,00 euros más IVA” en los que el interesado los cuantifica son asumidos en su integridad en la propuesta de resolución, lo que supone, una vez aplicado el IVA correspondiente, la cantidad de 7.837,17 €. Esta cantidad debe ser incrementada, dentro de este mismo concepto, en la cantidad de 786,50 €, IVA incluido en este caso, en los que el reclamante cifra la “reposición de las losetas afectadas en la zona de la barbacoa” al proceder a la “segunda subsanación” de la reclamación formulada, informándosele en ese momento que en relación con estos concretos daños no estaba prevista “una nueva restauración *in natura*”. Todo ello supone una indemnización total por “daños en el inmueble” de 8.623,67 €.

En segundo lugar, y no existiendo diferencia alguna entre el perjudicado y la Administración en cuanto a los 770 € que se reclaman en concepto de “mobiliario” -reposición de la mesa y banco de madera dañados-, procede su indemnización por este concepto.

Respecto al daño moral reclamado, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución, toda vez que en este contexto el padecimiento moral puede entenderse implícito sin necesidad de prueba directa y cierta. En efecto, quien sorpresivamente se ve obligado a abandonar su hogar, desconociendo la suerte de su habitabilidad, su retorno o el tiempo que habrá de estar fuera de su casa, sufre un daño moral efectivo, observándose que su cuantificación por el interesado no es exagerada. Cabe, pues, presumir el enlace del desalojo con el padecimiento moral invocado según las reglas del criterio humano, que merece ser resarcido prudencialmente en la suma de 1.000 €.

Este Consejo manifiesta su conformidad con los 250 € que se proponen en concepto de “daños económicos por pérdida patrimonial”, y que corresponden a una mensualidad del contrato de arrendamiento del tercer piso del edificio suscrito el 1 de agosto de 2018. Tratándose de un contrato de arrendamiento sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y no constando acreditado el motivo del desistimiento anticipado del mismo, el único perjuicio que puede considerarse probado es el derivado de la falta de comunicación de este desistimiento con una antelación mínima de treinta días; supuesto para el que el artículo 11 de la citada Ley 29/1994, de 24 de noviembre, recoge -tal y como se propone- una indemnización equivalente a una mensualidad de la renta.

Finalmente, coincidimos con la propuesta de resolución en la negativa a que el reclamante sea indemnizado -tal y como pretende- en la cantidad de 1.815 € a que ascienden los honorarios de su abogado, toda vez que tratándose de unos gastos generados por la intervención de este profesional en vía administrativa, que no resulta obligada, no cabe su directa inclusión en el concepto de daño indemnizable y, por tanto, sus retribuciones han de correr a cargo de quienes decidan su contratación.

En suma, el importe total de la indemnización a satisfacer al interesado asciende a 10.643,67 €, cantidad que habrá de ser objeto de la debida

actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.